



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1715/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0601, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. 2023-00106, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, contra la sentencia núm. 2023-00106, dictada el 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La decisión previamente descrita fue notificada a las partes recurrentes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, mediante el Acto núm. 363-2025, instrumentado por el ministerial Argely D. Paniagua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Matías¹, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del recurrido, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870 fue incoado por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, las partes recurrentes invocan la supuesta violación de los arts. 69, 74.2, 38, 110, 111 y 184 de la Constitución, los arts. 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como el quebrantamiento de los principios de imparcialidad, independencia, seguridad jurídica y razonabilidad.

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, mediante el Acto núm. 490-2025, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán², alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de Jarabacoa, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de los recurrentes en revisión.

¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa.

² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. 2023-00106, basándose en los siguientes motivos:

9) En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes denuncian que la corte violó la regla de competencia de atribución contenida en los artículos 3, 29 y el Principio X de la Ley 108-08, sobre Registro Inmobiliario, así como también violó los artículos 38, 74.2 y 111 de la Constitución; esencialmente argumentando que la alzada de manera oficiosa debió declararse incompetente para conocer de las demandas primigenias, ya que su hecho litigioso realmente versa respecto de una litis sobre derechos registrados, atribución de los tribunales de tierras; que las reglas de competencia de atribución son de orden público y pueden ser propuestas por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo puede suplir de oficio como en efecto se le solicita.

10) Al respecto, el recurrido sostiene que en sede de apelación los entonces apelantes no propusieron la excepción de incompetencia a la cual hacen alusión, lo que significa que su alegato es nuevo en casación y, por tanto, deviene en inadmisibile.

11) En relación a lo requerido por la parte recurrida, de que se declare inadmisibile el medio de casación examinado, dado su carácter novedoso, puesto que la incompetencia se planteó por primera vez en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

12) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República disponen, respectivamente, lo siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

13) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución; asumiendo a partir de la referida sentencia que: Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

[...]

17) Según se advierte de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en la órbita de su artículo 36 párrafo VIII, la situación procesal enunciada pone como potestad discrecional el control oficioso de la competencia de atribución — que atañe a la materia —, así como la competencia funcional — que se corresponde con la forma de la competencia para el conocimiento de los recursos y otros aspectos vinculados con la organización judicial que conciernan a los tribunales — al consagrar lo siguiente: “Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos”.

18) En el caso que nos ocupa, la competencia de la jurisdicción ordinaria no fue cuestionada oportunamente en dichas sedes de fondo. En ese sentido, según se deriva del texto enunciado es válido en derecho retener la cuestión de competencia en razón de la materia de manera oficiosa en casación, es decir, aun cuando no haya mediado impulsión procesal de parte interesada, por tratarse de configuración de las reglas propias del juez natural, cuya dimensión procesal reviste el alcance de las garantías fundamentales enmarcadas en el ámbito de la tutela judicial efectiva, amparadas tanto en la Constitución como en el ámbito de derecho convencional, así como del nuevo contexto procesal concebido por la Ley núm. 2-23, de 2023.

19) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: “Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

20) El texto legal antes referido se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado o se pretenda registrar no implica, de forma exclusiva, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria.

21) Conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al juzgar dicha jurisdicción que la compradora cumplió con su obligación de pagar el precio, mientras que la vendedora no había cumplido con su obligación de entregar la cosa en las condiciones que se encuentra, lo que hasta la fecha no han realizado... En tal sentido, el juez apoderado de la demanda verificó el incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevó resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.

22) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto de la competencia de los tribunales ordinarios³. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria⁴.

23) Así las cosas, resulta evidente que el objeto de la demanda decidida a través del fallo impugnado no era la obtención de la posesión del inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes, al contrario, esta tenía por objeto la resolución de dicha convención, cuyo efecto es precisamente poner las cosas en el lugar donde se encontraban antes de ser celebradas. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación presentado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, las partes recurrentes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, solicitan al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, «revocar» la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, a fin de que adopten todas las articulaciones, en hecho y en derecho, del recurso de casación ejercido por ellos ejercido contra la Sentencia de apelación núm. 2023-00106.

³ SCJ, Primera Sala, núm. 8, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 42, 17 de junio de 2009, B. J. 1183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentan sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

Lo primero que se advierte en la sentencia impugnada, es que se trata de una decisión sumamente peligrosa y sintomática, ya que el rechazo del recurso de casación se sustenta únicamente única y exclusivamente en precedentes jurisprudenciales sin ninguna sintonía con un texto legal, al parecer en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se han percatado de que a partir del 26 de Enero del año 2010, el único tribunal que dicta precedentes con categoría de ley, pues son vinculantes, es el Tribunal Constitucional conforme lo dispone el artículo 184 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano.

No es que nos oponemos al uso de los precedentes de los otros tribunales, pero con una condición lógica irrefutable, como por ejemplo estos dos precedentes:

PRIMERO: "LA INOBSERVANCIA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, AUN CUANDO ESTE EMANE DE LA CORTE DE CASACION, NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO A LA ANULACION DE LA SENTENCIA, SALVO CUANDO DICHA INOBSERVANCIA ENTRAÑE LA VIOLACIÓN DE UN TEXTO LEGAL". (Casación del 30 de Setiembre del año 1941, B.J. No.374, Pag.916).-

De tal suerte que así como la anulación de una sentencia debe basarse en la ley, de esa misma forma el rechazo del recurso de casación también debe basarse en una violación de una ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que no ocurre en el caso de la especie, la sentencia que se recurre en Revisión, solo habla de jurisprudencia, repetimos, es algo muy peligro porque ese método serviría para atracar a los incautos que recurren a la aplicación de justicia, ocurre que en base a jurisprudencia es muy fácil beneficiar al que sea de la preferencia de uno o varios jueces, solo hay que cambien el criterio, dependiendo de la conveniencia y del protegido.

SEGUNDO: "EL HECHO DE QUE UNA DECISION JUDICIAL CONTRAVENGA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO PUEDE SERVIR DE BASE A UN MEDIO DE CASACION, QUE LA JURISPRUDENCIA, AUN CONSTANTE, ES SUSCEPTIBLE DE SER VARIADA Y SON, EN TODO CASO, LOS TEXTOS LEGALES, EN QUE ELLA SE FUNDA Y QUE SE PRETENDEN VIOLADOS, LOS QUE DEBEN SER INVOCADOS EN APOYO DEL RECURSO"

Si se instaura esta metodología consistente en sustituir la ley, la lógica y el raciocinio, es como si en un ejército estableciéramos que todos los rangos pueden dar las ordenes que deben impartir los generales, DE ESA FORMA ESTARIAMOS A CONDECORAR A TODOS LOS ATRACADORES Y SALTEADORES DE CAMINO QUE VIEN DELINQUIENDO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicho documento, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional; 2) *de manera subsidiaria*, el rechazo del recurso de revisión de la especie por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

1º. El recurso de revisión interpuesto por los señores JOSE MANUEL PORRES GONZALEZ Y MARIA VALENTINA ABREU ADAMES, no satisface los requerimientos previstos en el art. 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional a que para su admisibilidad sea de trascendencia o relevancia constitucional la cuestión planteada. En el caso de la especie el TC ha fijado criterios sobre el conflicto de competencia (2014) y de la competencia (2015); los recurrentes al interponer el recurso de revisión constitucional, se refieren a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, lo que ha sido resuelto por la misma ley de casación cuando se trata de valores, primero, no es recurrible en casación la sentencia que ordena la devolución de valores, y la SCJ justificó el fallo de la sentencia impugnada en los Nos. 18, 19, 21, 22 y 23, transcritos más arriba, lo que significa que no es trascendente ni relevante, lo que lo hace inadmisibile.

[...]

Del análisis ponderado de la instancia relativa al recurso de revisión, se evidencia que los recurrentes en revisión no han establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

2° Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental; la revisión no representa una segunda instancia, para dirimir conflictos inter partes.

La especial trascendencia o relevancia constitucional, si bien es cierto que fue definida por la sentencia del TC indicada, su criterio fue reconocido en la sentencia TC/0092/18 de fecha 27 de abril de 2018; TC/0128/18 de fecha 17 de julio de 2018, Anuario 2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pág. 367.

Por los motivos invocados, procede que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, propuesto por los señores JOSE MANUEL PORRES GONZALEZ Y MARIA VALENTINA ABREU ADAMES, contra la sentencia objeto de revisión No. SCJ-PS-24-2870 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinte y cuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecho mediante la instancia de fecha 22 de abril de 2025.

[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al único "medio" de casación presentado por los recurrentes, desde el punto de vista legal y de sus precedentes en ese mismo orden, por tanto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso procede que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 363-2025, instrumentado por el ministerial Argely D. Paniagua Matías⁵, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del recurrido, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

⁵ Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 490-2025, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán⁶, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de los recurrentes en revisión.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

6. Acto núm. 544-2025, instrumentado por el antes mencionado ministerial Luis Antonio Durán Durán el seis (6) de mayo dos mil veinticinco (2025), a instancias de la parte recurrida, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, mediante el cual se le notificó su escrito de defensa a las partes recurrentes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia Civil núm. 208-2022-SSen-00423, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió en parte la demanda civil en resolución de contrato, daños y perjuicios morales y materiales y astreinte incoada por el señor Cristóbal Domínguez de la Rosa contra los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames. En consecuencia, declaró la resolución del contrato de venta de

⁶ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de Jarabacoa.

Expediente núm. TC-04-2025-0601, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble⁷ suscrito entre las partes el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019); ordenó a los indicados señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames devolver la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,050,000.00) al entonces demandante, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, por concepto de suma entregada en calidad del precio de la compraventa, y condenó a los demandados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor del demandante, por concepto de daños materiales sufridos como consecuencia de su falta contractual.

En desacuerdo con el fallo obtenido, los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames sometieron un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2023-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al respecto, la corte de alzada sostuvo que los apelantes no presentaron medios para justificar los agravios invocados, razón por la cual se dispuso la confirmación íntegra del fallo emitido en primer grado.

Contra la decisión obtenida en apelación, los referidos señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames presentaron un recurso de casación alegando que la corte de apelación inobservó la regla de competencia de atribución contenida en el principio X y los arts. 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como los arts. 38, 74.2 y 111 de la Constitución. A su juicio, la corte *a quo* erró al no declararse oficiosamente

⁷ Una porción de terreno con una extensión superficial de 47,164.5 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 108 DC. 05 del sector Las Canas del municipio Jarabacoa.

Expediente núm. TC-04-2025-0601, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente para conocer de las demandas primigenias al versar sobre una litis de derechos registrados, cuya atribución corresponde a los tribunales de tierras.

Sin embargo, dicho recurso de casación fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), al advertir que la finalidad de la demanda original era verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones; es decir, que se trataba de una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Insatisfechos con este dictamen, los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-24-2870 fue notificada a los recurrentes, José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, mediante el Acto núm. 363-2025, instrumentado por el ministerial Argely D. Paniagua Matías⁸, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del recurrido, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa. Al advertir que dicho emplazamiento se efectuó en el domicilio personal de los indicados recurrentes y en la propia persona del señor Porres González (por sí y en calidad de esposo de la correcurrente), este colegiado estima que el acto en cuestión resulta válido para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.⁹

⁸ Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa.

⁹ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Se verifica, además, que el traslado contenido en el referido acto núm. 363-2025 tuvo lugar en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, razón por la cual incumbe también valorar el aumento del plazo en razón de la distancia en virtud del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/1222/24,¹⁰ sobre la aplicación supletoria del texto integral del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición normativa consagra lo transcrito a continuación:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. **Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.***¹¹

¹⁰ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: [...] desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

¹¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Tomando en consideración que entre el municipio Jarabacoa y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de ciento cuarenta y ocho (148) kilómetros, debe entonces sumársele un total de cinco (5) días al plazo en cuestión; es decir, que los recurrentes contaban con un plazo de treinta y cinco (35) días francos y calendarios. Efectuando el cómputo correspondiente a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025) —fecha de notificación del fallo recurrido—, comprobamos que el *día final o de vencimiento* se configuró el *jueves* veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), resultando entonces que el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el *viernes* veinticinco (25) del mismo mes y año.

9.5. En vista de que el depósito de la acción recursiva por parte de los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres se efectuó el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), colegimos que la interposición del presente recurso de revisión se efectuó en tiempo oportuno en observancia de lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto así, al haberse realizado cuatro (4) días antes del último hábil para el ejercicio de dicha acción.

9.6. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277¹², como el prescrito por el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹³ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, quedando desapoderado este. En consecuencia, se trata de una decisión revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material (TC/0153/17), susceptible de revisión constitucional.

9.7. En otro orden, este colegiado debe examinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio conforme lo dispone también el art. 54.1 al expresar: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...] ¹⁴*. En ese sentido, se ha precisado en nuestra sentencia TC/0392/22 lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales

¹² Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹³ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.8. En la especie, verificamos que los recurrentes no han identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien mencionan la supuesta violación de los arts. 69, 74.2, 38, 110, 111 y 184 de la Constitución, de los arts. 3 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como el quebrantamiento de los principios de imparcialidad, independencia, seguridad jurídica y razonabilidad, los recurrentes no formulan argumentación alguna para evidenciar la concretización de estas afectaciones por parte de la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-24-2870.

9.9. Por el contrario, los referidos señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres se limitan a efectuar un recuento de los hechos y a transcribir los alegatos desarrollados en su memorial de casación y los textos de las disposiciones legales que estiman relevantes. De modo que omiten motivar los agravios que le imputan al accionar de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Del estudio pormenorizado de la instancia recursiva presentada por las partes recurrentes, observamos que la única crítica —manifestada a través de una serie de argumentos escuetos, informales, imprecisos y peyorativos—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en su descontento con que la corte de casación utilizara su propia jurisprudencia como fundamento para su pronunciamiento. Al respecto, adujeron brevemente lo siguiente:

Lo primero que se advierte en la sentencia impugnada, es que se trata de una decisión sumamente peligrosa y sintomática, ya que el rechazo del recurso de casación se sustenta únicamente única y exclusivamente en precedentes jurisprudenciales sin ninguna sintonía con un texto legal, al parecer en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se han percatado de que a partir del 26 de Enero del año 2010, el único tribunal que dicta precedentes con categoría de ley, pues son vinculantes, es el Tribunal Constitucional conforme lo dispone el artículo 184 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano.

9.11. Nótese, incluso, que ni para motivar su inconformidad han identificado cuál es la violación de derechos fundamentales que supuestamente les ha generado el uso de la jurisprudencia, más allá de conllevar el rechazo del recurso de casación por ellos sometido contra la sentencia obtenida en apelación. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar —con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso— la decisión jurisdiccional hoy impugnada.

9.12. Por estos motivos, concluimos que el referido escrito introductorio no cumple con el mínimo de motivación requerido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no basta con que la parte recurrente arguya supuestos de infracción atribuidos a la decisión jurisdiccional recurrida, sino que es menester suyo —de la parte recurrente— indicar con claridad y precisión los términos en que la infracción constitucional por acción u omisión fue configurada por el operador judicial, pues de lo contrario no estaría esta corporación constitucional en condiciones de valorar los méritos de sus pretensiones en el fondo (TC/1041/24).

Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres; y a la parte recurrida, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria